

“Coronel, Gustavo Javier y otros s/homicidio –causa n° 96–”.

CSJ 1543/2013 (49-C)/CS1.-

Suprema Corte:

–I–

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Formosa rechazó, en lo que aquí interesa, el recurso de casación interpuesto por la señora Peteñi contra la sentencia de la Cámara Primera en lo Criminal que confirmó la denegatoria del pedido de constituirse como parte querellante en la causa y desestimó la queja, por apelación rechazada, que había deducido contra el sobreseimiento dictado por el titular del Juzgado de Instrucción y Correccional n° 2 de Clorinda, respecto de Gustavo Javier Coronel y Orlando Roberto Paredes en orden al delito de homicidio que se les había imputado.

Contra aquél pronunciamiento del máximo tribunal provincial, la pretensa querellante articuló recurso extraordinario (fs. 17/35vta.) cuya denegatoria motivó la interposición de la presente queja (fs. 36/38 y 39/44, respectivamente).

–II–

Para una mejor comprensión de la discusión suscitada en autos, estimo conveniente precisar brevemente los aspectos fácticos sustanciales del caso.

Tal como surge de las actuaciones, el 23 de noviembre de 2010, mientras se desarrollaba el corte de la ruta nacional n° 86 que en reclamo por sus tierras llevaban adelante desde hacía cuatro meses atrás miembros de la comunidad indígena Qom "La Primavera", se constituyeron en el lugar agentes de la policía provincial, asistidos por un grupo de la Montada y miembros de Gendarmería Nacional, a fin de dar cumplimiento a dos órdenes de allanamiento (que obran agregadas a fojas 1 y 2 de los autos principales) dictadas en el marco del sumario judicial n° 177/10, caratulado "Comisaría de Laguna Blanca s/atentado contra la

autoridad, lesiones y robo", en trámite ante el Juzgado de Instrucción y Correccional n° 1 de Clorinda.

Debido al enfrentamiento que en las referidas circunstancias se suscitó entre el personal uniformado y los manifestantes, y del que resultaron dos personas muertas y varios heridos, se formó la presente causa en la que, por un lado, se imputó a veinticuatro miembros de la comunidad indígena los delitos de atentado contra la autoridad a mano armada, lesiones leves y graves, y en el caso del cacique Félix Díaz, también la instigación a cometer delitos. Por el otro, se atribuyó a los oficiales de la policía provincial Coronel y Paredes el homicidio de Roberto López.

Mediante resolución del 10 de abril de 2012, el juez a cargo del Juzgado de Instrucción y Correccional n° 2 de Clorinda sobreseyó a todos los aborígenes de los delitos por los que habían sido imputados y convirtió los autos de falta de mérito oportunamente dictados en favor de los efectivos policiales en sendos sobreseimientos (fs. 1597/1612 vta. de los autos principales, a los que me referiré en lo que sigue).

Esa decisión fue notificada a las partes el 11 de abril de 2012 y recurrida por el fiscal sólo en lo relativo al sobreseimiento de los miembros de la comunidad Qom (cf. fs. 1613/1614 y vta.). No obstante ello, el 17 de abril a las 7.55 horas, la señora Erma Peteñi, viuda de Roberto López, se presentó en el expediente, solicitó ser tenida como parte querellante y, en ese carácter, simultáneamente interpuso recurso de apelación en los términos del artículo 415 del Código Procesal Penal local, en función de lo establecido en el artículo 70 *quinques* del mismo cuerpo legal (fs. 1654 y vta. y 1659 y vta., respectivamente).

Por resolución n° 275/12, el juez de grado rechazó su pretensión de constituirse en querellante y, en consecuencia, declaró improcedente la apelación

“Coronel, Gustavo Javier y otros s/homicidio –causa n° 96–”.

CSJ 1543/2013 (49-C)/CS1.-

planteada (fs. 1666). Recurridos ambos puntos de ese pronunciamiento, tomó entonces intervención la Cámara Primera en lo Criminal de Formosa. En coincidencia con el juez, la alzada denegó por extemporáneo el pedido de la señora Peteñi de ser tenida como parte en la causa y, acto seguido, desestimó su pretensión de que por vía directa conociera de la apelación articulada contra el sobreseimiento de los efectivos policiales que le había sido denegada en la instancia anterior (fs. 1706/1712vta. y 1721).

La pretensa querellante interpuso entonces recurso de casación que fue rechazado por el Superior Tribunal de la provincia (fs. 9/14 del legajo de queja).

En lo sustancial, el *a quo* compartió lo señalado por los magistrados que lo precedieron en cuanto a que, al momento en que se sobreseyó a los policías Coronel y Paredes, el único habilitado para interponer recurso de apelación contra ese pronunciamiento era el fiscal interviniente quien, haciendo uso de ese derecho, efectivamente el 16 de abril promovió apelación, aunque únicamente contra el sobreseimiento de los miembros de la comunidad Qom. Al decir del máximo tribunal provincial, la decisión del fiscal de no impugnar en ese mismo acto los sobreseimientos dictados por el homicidio de Roberto López, importó su consentimiento al respecto y, por consiguiente, que ellos adquirieran firmeza antes de que su viuda, la señora Peteñi, se presentara como querellante.

A su vez, mediante expresiones esencialmente coincidentes, los jueces del Superior Tribunal afirmaron que luego de más de dos años de proceso sumario, tiempo en el que la pretensa querellante pudo presentarse y no lo hizo, no era posible hablar de cercenamiento alguno de la regla contenida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como aquella ensaya, sino de la reglamentación del derecho convencional invocado en el marco que

impone el juego armónico de las reglas constitucionales con las del código procesal (fs. 11vta. y 12).

Como corolario de todo ello, el *a quo* concluyó que la argumentación de la apelante "no lograba conmover las razones del fallo recurrido cuando éste dispone no hacer lugar a la constitución de querellante por la extemporaneidad del pedido y al sólo efecto de revisar actos precluidos..." (fs. 11vta.).

–III–

En su apelación federal, la parte recurrente sostuvo que el *a quo* había incurrido en arbitrariedad, al interpretar de manera restrictiva las normas del Código Procesal Penal local que regulan la intervención y el derecho a recurrir que asiste al acusador particular. Refirió, en ese sentido, que con base en los mismos argumentos que se desarrollaron en las anteriores instancias, el Superior Tribunal añadió limitaciones para presentarse como parte querellante en el proceso que no surgen de la letra de la ley. Además, adujo que la decisión impugnada violaba las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional), así como los derechos a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en numerosos precedentes de nuestro máximo tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por último, en razón de las particularidades de la cuestión debatida, el recurrente invocó que la misma revestía gravedad institucional.

–IV–

Es doctrina de la Corte que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 302:1134; 319:399 y 328:4597). Sin embargo, V.E. tiene

“Coronel, Gustavo Javier y otros s/homicidio –causa n° 96–”.

CSJ 1543/2013 (49-C)/CS1.-

resuelto también que cabe hacer excepción a ese principio en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando concurren supuestos de arbitrariedad (Fallos: 299:268; 313:215; 322:2080).

Ésa es, a mi entender, la situación excepcional que se ha configurado en el *sub lite*, pues advierto que al resolver del modo en que lo hizo, el *a quo* se apartó de las constancias de la causa, de las que se desprende que la presentación fue efectuada cuando el plazo útil para apelar aún no había expirado y el sobreseimiento, por tanto, no había adquirido todavía firmeza.

La conclusión en contrario que el *a quo* parece querer derivar de la falta de apelación del fiscal contra ese pronunciamiento dictado respecto de Coronel y Paredes, en mi opinión, o bien carece de base legal y se contrapone con la regla del artículo 149 del código de forma local –en cuanto establece que la renuncia o abreviación de plazos debe hacerse de manera expresa–, o bien implica la suposición de una circunstancia no acreditada en la causa –una renuncia expresa–, a la vez que desatiende cualquier consideración acerca de la función y de los principios generales de organización y funcionamiento del ministerio fiscal y los alcances de su intervención en el proceso.

Se trata, en definitiva, de defectos que, de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias desarrollada por V.E., privan al pronunciamiento de fundamentos suficientes que lo sustenten y basta para descalificarlo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 311:1516; 321:2243, entre otros).

En tales condiciones, lo resuelto implicó también un cercenamiento indebido de un derecho expresamente concedido en la ley procesal local a la víctima para constituirse en parte querellante y actuar en defensa de sus derechos (artículo 415, en función de lo establecido en los artículos 70 *bis* y 70 *quinques*) y, de tal modo, una afectación de las garantías del debido proceso, acceso a la justicia y

tutela judicial efectiva que aseguran los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

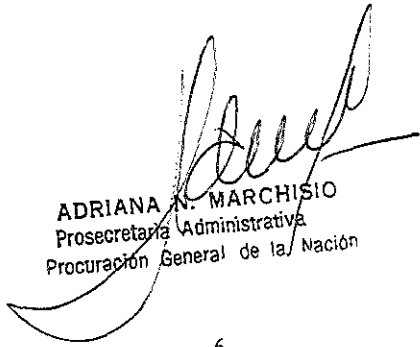
-V-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la resolución recurrida para que se dicte otra con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 8 de abril de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación